

Salamanca 25 de Mayo de 1738 =



Señor Doctor Nic. Castro de la Orden de San Juan de los Rios de Salamanca del Rey =
Muy Sr. mio. Con la mayor estimacion, y hauiendo desfrutado de su propia y propia del amor, y favor antiguo, q' debo a Vm, en la propuesta de los
reparos contra la pretension de mi Dnacion, y reflexion recurrente q' des
puso haueo a esa Vnivers: a los quales procurare satisfacion en qual
dase mi cordada, dejando lo todo a la censura de Vm.

Los reparos son: 1.º Del P. de S. Gregorio sobre violencia a los Conuectos, mandandolos contra
estatutos expreso 32 = 2.º Del Fundador quiere se observen invariablemente, de eso haueo
jurament: y se conforme con la Bula de Grego XIII dada en 1 de Nov de 1580, en q' reintroduci a
fuera los estatutos contra el hecho del P. de S. Juan de los Rios, lo que a los
en el año de 1575 = 3.º Que los conuectos para mantener dichos estatutos no sepan que dentro de
Religio: q' el P. de S. Juan de los Rios lo es en vista = 4.º Que no auiedo a la Sazon Nuncio en esta Reyna,
por q' no se pudiese comunicar y legar el Nuncio a la Academia q' que siendo este su celda
no, menor dificultad deo haueo a la Religio, q' que se p' a hasta 7 exemplares de reuocacion
a providencias del Consejo de Vm q' la Religio lo tomare mal = 6.º Que la Bula de Inno VIII, con
otra semejante de Pio II, adian con los conuectos: no con el colegio, q' que a la q' se adia conuectos
y el colegio se adia conuectos de muchas cosas q' obligan a los conuectos = 7.º Que la Bula de Grego XIII
favorecia a la pretension en el lugar citado en el mem. del n.º 173: y mas claramente en lib. 1.
q. 21. n.º 286; pero es claro, a quien esta en contra cap. 32: en donde se pone las dicitas
Bulas de Inno y Pio, y leyes de Inno VIII, y las explicaciones de muerte, q' solo den por
dicho p' a la Bula de Inno en los tres usos fundamentales, dejando lo en todo lo demas
sugeto al P. de S. Juan de los Rios = 8.º Que la misma Bula de Inno concluye: deuon modo q' se
correctiones huusmodi facientes studium Fratrum corrigendos non impediant. Esto
es lo q' se, y con q' Vm me ensena en su doctrina. cada: q' q' procurare satisfacion q' en orden.

Alto 1.º y 2.º no se opone en modo alguno el memorial; q' por eso entra precediendo de los hechos del
Rey: y diciendo q' todo el pleito p' a se resuelve en punto: suficiente solo providencias para
lo futuro. Nada de q' hizo el P. de S. Juan de los Rios me garriso bien. En lo q' dice Vm, de auer celebra
do solemnemente el dia de la purificacion; aunque no fuera mas q' q' se celebrara q' se celebrara
seu raron, q' lo hubiera omitido. Pero q' q' factum, en q' a manifestar q' q' se hecho,
se p' a valer del say Ad presentiam 16 de appellationibus, q' es claro: en la suplicacion
q' el estado de q' la excomunion era nulla q' defecto de jurisdiccion: segun el P. de S. Juan de los Rios
2, q' tiene decreto volante de q' se huere suentes vel ipiurantes. Y la sentencia del Grego
comunmente reuocada a la de sentencia lata a legitimo iudice seruato ordine iuris, q' sup. aucto
tes injusta, y se debe observar: no de reuocada nulla.

Alto 3.º salua que se nega lo q' se impone. Por el estatuto 73. se le da al P. de S. Juan de los Rios la misma jurisdiccion sobre
el colegio q' sobre todas las demas cosas: y el P. de S. Juan de los Rios anaba la limitacion, de q' en todo lo q' se
sea contra estatutos, antes conforme su jurisdiccion fuera de visita, q' que no ay estatutos, q'
se la mejor que fuera de visita: y asi fuera puede lo q' puede en otros conuectos; con ista
la diferencia, q' respecto de otros solo tiene q' norma i. y regla del uso de su jurisdiccion
asi en lo conuenial como en juicio solemnemente a la testa del. Agustin, y conuectos
de la orden: y en q' al colegio tiene a los estatutos del colegio en lo q' desporan contra
o p' a ser regular es conuectos: y de misma regla y conuectos en lo q' los
estatutos no previenen: respecto de P. de S. Grego se deben guardar en lo q' no ay estatutos
huusmodi q' estatutos: como es expreso al estatuto. 41: y 79 en q' a unas no previenen q' q'
estatutos: y 80 en q' a juicios. Y esto es uniuersal en todas las Dnaciones q' q' q' q' q' q' q'
modo impio sobre conuectos o personas, q' en el uso de su jurisdiccion deben
conformarse a las leyes respectiuanes de cada una: sin q' la limitacion q' aya en alguna
q' no tiene en otros, le quite la jurisdiccion, aun q' sobre q' sea nulla su uso, si sea contra

La tal moderacion. Q la ley le puro. Vase en los tenores de los 104, q se ven en ampliamen-
tos y Prebacia en la Promocion de Curatos de conuuto: y con todo sera nula la Promocion,
si no observan la regla puesta en el dho. l. 29. cap. 18. El General de l. 1. q en 70
puede por si visitar los monasterios, q le estan sujetos, sin q por eso alguno le niegue la ju-
risdicion providencial y judicial sobre ellos observando en su via la regla prescrita por
sus leyes: luego de q el Provincial fuera de visita no puede intervenir en el collegio
ni se impone q fuera de visita no tenga jurisdiccion como en los demas conu. auct.
no pueda ejercerla sino regulada por estatuto.

No el estatuto 104 dice cosa en contra. Este estatuto presume dano, q en la
visita del. Prov. o su comisario podian ocasionarse en el modo de la facultad y
forma dada por el estatuto 69, en q se dice la conclusa presuam^{te} en diez dias conclu-
nus, o interpositos: de q quisiere nacio, q algun Provincial o comisario, valen-
do de la disimulacion interpositos, abriere la visita del collegio: y estando alli un
dia o dos, se voluere al conu. de l. Pablo, dejando abierta la visita: y despues de
un o dos dias, y sin conclusa, viniere de nuevo hasta concluir los diez,
dejando abierta la visita el tiempo, q quisiere con gaudio: y lo q mas es con dho.
inconuenientes q fabled^{te} se deyan imaginar de tales causas: y mas q los estatutos
le conceden en visita algunas cosas, q no puede hacer fuera de visita, como ordenar
cargas, expulsiones de collegiales en la forma presuamida por los estatutos 65 y 66.
Para presumir y ocurrir a estos inconuenientes procede el estatuto 104, estatuen-
do, q si emperata la visita, permotare una noche fuera del collegio, aunque no
estén concluidos los 10 dias, por este mismo hecho expira la visita, y se le acaba
toda la autoridad: q en visita tiene por estatuto: y así q si en el tiempo q resta
60 no dexa ordenaciones, despues no las puede dexar hasta otra visita segun
el estatuto 65: y se manda con censuras q ninguno obedezca a lo q así hiciere
con titulo de visitador, o ordenare. Este es el genuino sentido de dicho estatuto
art. 10 cap. Interpositus 6. De verborum significacione. Luego no queda la jurisdiccion
fuera de visita l. 104 q se confirma con multitud de razones. La 1ª se toma del estatuto
69, en el q se dice, q el mº de la orden tiene sobre el collegio en espiritual y temporal
q se concede por los estatutos al Prov. y en las mismas conclusiones: excepto la promocion
de prebendas en defecto de los hijos de los conu. llamados: y dan licencia para dexar el dho.
pro: q in dho. esta fuera de esta Promocion: Lo q fuera ridiculo, si el Provincial go-
bernar en Prebacia y jurisdiccion providencial o judicial, necesitase como presume
conclusion estar en visita: respecto de q esta conclusion no se puede verificar en el
10º de la orden estando fuera de esta Promocion = Explicare: Dho. caso se escusaron
q no está en esta Promocion: luego en todo lo demas se concede jurisdiccion al mº
de la orden: y no se le concede una la q se da al Prov: luego el Prov. la tiene, aunque
no devanda en su no por los estatutos = El mismo discurso se forma en el capitulo, a que
se da jurisdiccion en el estatuto 73: y esta en la Religion el capitulo no exercita por sus
ca: por q sea año, q el capitulo no nombra visitador: y la visita es prerrogativa del Prov.
por si o su comisario. Por otra parte el capitulo como el mº de la orden, ni Provin-
cial no puede ejercer jurisdiccion en el collegio, como en otros conu. por medio
de leyes o ordenaciones quean reglas comunes; por q es prerrogativa del visitador
por el estatuto 65: de q nace q las ordenaciones q son precepto, o reglas se hacen
en los capitulos Provinciales no lejan en el collegio. Luego si no puede en caso pro-
vincial dar providencias, o sentencias judiciales, es aerea la superioridad al capitulo, y go-
berna, q se le da sobre el collegio. Por q en el estatuto 60 no tanto se le da facultad

en q^{ta} dudas no humillades por estatuto o constituciones de los ordenes, para jurar, como
 para declarar. La 2^a. se toma de q^{ta} en dicho estatuto se da facultad y potestad
 absoluta aunq^{ta} con la limitacion de tal norma ^{se recibe en} el 73; q^{ta} la facultad de visitar cada
 año, o mas si ovierere grave necesidad, con la forma q^{ta} ha de ser en la visita
 y en parte en el estatuto 69, y parte en el 76, y mas de proposito en el 75: luego
 antes q^{ta} se le de el modo en q^{ta} a visita, ya se le aya dado jurisdiccion: previniendo
 lo de visita. Y asi en el estatuto 69 en el 70, poran en la jurisdiccion dada por el
 estatuto 73. Y es asi conforme a razon, q^{ta} fuera de las visitas ordinarias, aya
 lugar o no: por q^{ta} pueden acaer caso, en q^{ta} sea necesaria visita de oyo para
 enterarse del hecho: Y asi tales, a q^{ta} no alcance relacion, o auto hechos, para
 providencia, o sentencia judicial en ausencia. La 3^a. el obispo es casa de la
 Provincia, y su Prelado tiene la misma jurisdiccion y privilegios de voto en capi-
 tulo q^{ta} las demas casas: Luego debe aya la misma organizacion de voto q^{ta}
 suplico al P^{ro} como a local, este suplico al P^{ro} como a Prelado superior, y al
 P^{ro} de la orden como a superior a este, de modo q^{ta} pueda aya appellacion: de
 otra parte habere quedado sin debito respeto el obispo; q^{ta} no se señala bien
 a quien quedan recurridos inmediatamente dentro de la obediencia; q^{ta} se se, q^{ta} de
 se expresamente recurro a otro fuera de ella: y con bastante claridad al P^{ro} aya
 de mas en el juramento del obispo a cada uno de no procurar exomnium de la juri-
 diccion de la orden. Y luego esto por tan cierto, q^{ta} jurar q^{ta} la facultad q^{ta} da el
 estatuto 70 para hacer estatutos, no alcance, para hacer estatutos, aunq^{ta} fuese por
 unanimidad consentido de todos, por el q^{ta} se quitase la jurisdiccion al Provincial
 episcopa visitacionem. La razon es, por q^{ta} estas facultades, aunq^{ta} no se exprese, siempre
 se entienden salvas salvo canonicas (y asi se expresa en la de Paulo III a esta univ^{er})
 y por consiguiente salvas fundamentales q^{ta} p^{ro} de la comunidad a quien se da:
 ay lo cap. que in electionum 7. de consuet. Galli Fernand^o in 6: y por la regla
 de q^{ta} in Generali concessione non veniunt etc. Y por las Bullas de Inno^{centio} VIII
 exequias del obispo, este queda sujeto al Provincial, q^{ta} por tiempo fuere de esta
 Provincia = Si adese q^{ta} este adquirido derecho por el estatuto 73: y contra se ha
 no se q^{ta} pueden hacer estatutos, como fuera nullo el q^{ta} fueren q^{ta} cuando de obispo
 fuera a alguna casa q^{ta} por los estatutos tiene derecho adquirido. Sobre q^{ta} ha
 con estatutos q^{ta} molestan en jurisdiccion, como la modestia en visita el esta-
 tuto 70, quitando los abusos, q^{ta} grande ocasioner la desmembracion del 69: q^{ta} no
 quitarla no puede, asi como no pueden hacer q^{ta} el obispo no sea
 casa de la obediencia, y en ella case perteneciente a esta Provincia, miembro
 suyo, y por consiguiente q^{ta} reconozca como a su cabeza superior al P^{ro}
 local y al P^{ro} de la orden; q^{ta} dentro y fuera de visita institucion segun la regla de los
 estatutos: q^{ta} ni dentro ni fuera de visita pueden visitar. Y asi se la limitacion del estatuto 73
 respectiva, q^{ta} no tienen jurisdiccion, ni la tienen dentro de visita, que ni entonces quedan para
 no ordenar sino contra estatutos.

Estas razones a mi me de tanto peso; q^{ta} aunq^{ta} veyere otra qualquiera aprehen-
 sion: mientras van en el obispo, siempre estubo en punto, de q^{ta} el P^{ro} me goberna
 dar como verdadero Prelado en q^{ta} a lo q^{ta} fuese contra estatutos o constituciones de la orden
 en lo q^{ta} no esta prevenido por estatuto. Y asi ordenandome el Provincial al tiempo
 q^{ta} me embio la institucion de Regente, q^{ta} leese a la hora, q^{ta} siempre aya leído
 la primera leccion, a las siete en invierno, y a las seis de la mañana en verano;
 contra lo q^{ta} prevenido se aya prohibido, leyendo a las ocho en invierno y a las siete

en Verano, oy su mandato como de legítimo Prelado y mandaba bien
mandaba en una grave conforme al estilo antiguo del colegio, y así un
su jurisdicción, y lo practique así, juzgando y dando rigorosa obediencia a lo
esto responde al Rey, que se venían de esto. Ni ay contra esto precepto
pues no se dava exemplar, en el mandando el Provincial para la villa confor
a estatuto o costumbre del colegio, aya auido reverencia con acquerencia de
Prac: que es lo conforme a algunos legales se requiere para ser riguroso en
de: no de parte del Rey con juramento de mandar o no para
de: no de precepto por ordenanzas, como no aya la dicha reverencia y
erencia. Y aun entonces restara la disputa por ser en esta contra los
lamentales elementos de colegio de Religión en tal Provincia: quito en
el necesario disputar; y no restaran en termino de que puede presentarse
erencia: una vez que por ley común el Rey se juraba y solemnemente juraba

Alto 4.º. Rey, que no tenga noticia de esos reuursos al Consejo: ni sobre el material. Y así nada
puedo decir. Solo en común de lo que se ve el colegio de Patronato de las queras se
juraban: o en fuerza de la protección regia como remedio de hecho, y proveyo
de lo ordinario ante su competente o apelación al 1.º Nuncio. Por ende
lidad las razones que justifican los remedios de hecho, y el Rey da entre pro
evidencias, igualmente prueban que puede prevenir. Y aun lo que se ve reuurso
deplorable contra sus Prelados por vía de fuerza a chambelanas y Consejo: ab
den en algunos reuursos al Príncipe como a mediador goberno: y en
en forma seria al Rey Consejo: que no pudo significar como autorizada
sino despatchando provision en forma. Y en fin los señores fueron
pero no sabemos, si los que reuurren obraron bien: Ni por que fueran tales
quedan libros de garones que los hubieran arrojados: Y aquí queda entre
aquella sentencia de Inno III cap Cum iura dedimus 18 de prebendis: Cum
multa per guberrant solentur, que si debent fuerint in rebus
ex parte iusticia non debeant tolerari. Y si de aquí se reflexari; por
aquello se tolera: y aora no se tolera, que ayan reuurgido a la Universidad
se responde; que no es por menor reverencia a la Univ; sino por mayor pel
gro de daño, si se pasa así este tan ruidoso exemplar: al modo que
justamte se suelen poner en Republicas bien ordenadas mayores penas
a crimenes, y de su especie son menores, por que por mas frecuentes
puedan danar mas: Y aquí el tener el Tribunal de la Univ a la que
de, trae este peligro: que huiera, y el Doctor del colegio no se atreva
se a gobernarlos con libertad christiana; temiendo que sus hechos sean
de pasar por el juicio de los Magistrados de la Univ, expuesto a una
cruel con el rubor de su gerona, y de toda la Religión con este
pido de soldados; si a caso le mediare lo que al Doctor en el año de
1736; como a qualquiera hombre puede suceder, de encagucharse,
y no querer ceder, por jurar que (vere o falso) que tiene razón: y que
en conciencia no puede someterse a otro Juez, que juraba no tener jurisdicción
por que la que el hombre, y doctor y Religioso como lo es aquel, tubo, qualquiera deberá temer,
que puesto en semejante